

BOLETIN MINERO



SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA

AÑO
XLIX



VOL.
XLV
N.º 399



Vista General de la Planta de Cianuración de minerales de oro de la Compañía Minera del Guanaco (Taltal) construida con la ayuda de la Caja de Crédito Minero.

SANTIAGO
— DE —
— CHILE —

Enero-Febrero 1933

DIRECCION
MONEDA 759
CASILLA 1807

ca frente a la Sonda R. 2 proveniente también del banco de ostras y otras río abajo provenientes de capas inferiores.

La manifestación recién descubierta es más pronunciada que las encontradas hasta la fecha, debido tal vez por encontrarse cubiertas por otros depósitos más

jóvenes. Se trata solamente de una manifestación local como se puede ver de la observación que en el banco de ostras descubierto en el salto de agua no se puede observar ningún rastro de petróleo.

Magallanes, Diciembre 29 de 1932.



REGLAMENTO DEL CODIGO DE MINERIA

Artículo 1.º—La aplicación del Código de Minería se sujetará a las disposiciones del presente reglamento, sin perjuicio de otras especiales sobre la misma materia.

TITULO I

DE LAS CONCESIONES QUE SE SOLICITEN EN TERRENOS QUE HAYAN CONTENIDO O CONTENGAN NITRATOS Y DEMÁS SUSTANCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 8.º DEL CÓDIGO DE MINERÍA.

Art. 2.º—No podrá hacerse manifestación ni practicarse mensura de pertenencia sobre substancias a que se refieren los incisos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º, del artículo 3.º del Código de Minería, en terrenos que contengan nitratos o sales análogas, yodo o compuestos químicos de estos productos, mientras no se haya terminado su aprovechamiento industrial.

Art. 3.º—Toda solicitud de manifestación o mensura que se refiera o pueda referirse a terrenos contemplados en el artículo anterior, contendrá, so pena de nulidad, la designación de la existencia de nitratos o sales análogas, o de yodo o compuestos químicos de estas substancias, sin perjuicio de que la solicitud contenga también las demás designaciones que la ley exige en cada caso.

Art. 4.º—El juzgado proveerá la solicitud disponiendo que se envíe copia de ella a la Superintendencia de Salitre, para que informe acerca de si en los terrenos de que se trata ha terminado o no el aprovechamiento industrial de las sustancias referidas.

Este informe es sin perjuicio del que, en su caso, deba pedirse al servicio de minas del Estado, en conformidad al artículo 68 del decreto-ley N.º 491, de fecha 25 de Agosto de 1932, sobre concesión de yacimientos auríferos.

Art. 5.º—La Superintendencia de Salitre elevará su informe al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 8.º del Código de Minería. La resolución que se expida al efecto será comunicada al juzgado respectivo.

Art. 6.º—Recibida en el juzgado esta comunicación, el juez ordenará continuar la tramitación de la solicitud, proveyéndola de acuerdo con las correspondientes disposiciones legales, si la resolución del Presidente de la República hubiere sido favorable al solicitante.

En caso contrario, ordenará archivar los antecedentes.

Art. 7.º—Se aplicarán las disposiciones anteriores a los terrenos en que, si bien existen nitratos o sales análogas, yodo o compuestos químicos de estos productos, no los contienen en la cantidad o calidad necesarias para que se

pueda hacer de ellos una explotación industrial. En este caso, el informe a que se refiere el artículo 4.º versará acerca de si cabe o no hacer explotación industrial de las substancias de que se trata.

TITULO II

DE LAS CONCESIONES PARA EXPLOTAR ARENAS QUE CONTENGAN SUBSTANCIAS MINERALES DENUNCIABLES SITUADAS EN EL MAR TERRITORIAL

Art. 8.º—La persona que desee obtener concesiones para explotar alguna de las arenas situadas en el mar territorial, a que se refiere el artículo 9.º del Código de Minería, presentará su solicitud al Presidente de la República, por intermedio del Gobernador del departamento respectivo.

Art. 9.º—La solicitud deberá contener las siguientes designaciones:

1.º Nombre, estado civil, profesión, nacionalidad y domicilio del solicitante o solicitantes, si fueren personas naturales;

2.º Firma o razón social, nombre, nacionalidad y domicilio del representante o apoderado, si fuere persona jurídica;

3.º Provincia, departamento y comuna en que se encuentre ubicado el yacimiento, y gobernación o subdelegación marítima a que corresponda;

4.º Señales más precisas y características del paraje en que se encuentre ubicado el yacimiento, y nombre de los predios terrestres colindantes y de sus dueños;

5.º Número de hectáreas solicitadas;

6.º Clase de mineral que contenga el yacimiento; y

7.º Plazo de la concesión.

Se acompañará a la solicitud un croquis de la extensión pedida con los datos necesarios para individualizarla.

Art. 10.—El gobernador certificará en la solicitud el día y la hora exacta de su presentación; tomará nota en un Regis-

tro numerado que se llevará al efecto, y dará recibo al interesado, si lo pidiere.

Art. 11.—El gobernador examinará la solicitud, y mandará publicarla si contuviere las designaciones enumeradas en el artículo 9.º de este Reglamento. En caso contrario, ordenará que, dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha de la resolución que lo disponga, se subsanen las omisiones, subsistiendo para los efectos del artículo 30 del Código de Minería, la fecha de la presentación primitiva.

Subsanadas las omisiones dentro de dicho plazo, se mandará publicar la solicitud; en caso contrario se tendrá por no presentada.

Art. 12.—La publicación se hará insertando íntegramente copia de la solicitud, por dos veces, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la resolución que la ordene, en el Boletín o periódico a que se refieren los artículos 222 y 242, del Código de Minería.

Art. 13.—Podrá deducirse oposición a la solicitud dentro del plazo de diez días, contados desde la última publicación.

El escrito de oposición se presentará al gobernador respectivo y deberá ir acompañado de todos los documentos que comprueben el mejor derecho del oponente.

Art. 14.—Deducida la oposición el gobernador dará conocimiento de ella al solicitante de la concesión, por carta dirigida al domicilio designado en la solicitud, para que pueda formular sus observaciones, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de la remisión de dicha carta.

Vencido este plazo, el gobernador solicitará informe del subdelegado o gobernador marítimo del lugar en que se hallaren las sustancias minerales de que se trata.

El informe versará tanto sobre la solicitud de concesión, como sobre la oposición u oposiciones formuladas.

Art. 15.—Cumplidos los requisitos anteriores, el gobernador del Departamen-

to enviará los antecedentes al servicio de minas de Estado, pudiendo formular las observaciones que éstos le merecieron.

El mencionado servicio los informará a su vez, y los elevará al Presidente de la República para que se pronuncie sobre la oposición y, en caso de no dar lugar a ella, sobre la concesión misma.

Art. 16.—No habiéndose formulado oposición, el gobernador pedirá informe al subdelegado o gobernador marítimo del lugar y se procederá en lo demás con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 17. El decreto de concesión indicará:

1.º La extensión que se acuerde;

2.º El plazo de la concesión;

3.º La cantidad mínima de arena que deberá beneficiarse mensualmente;

4.º La fecha en que deberá empezar la ejecución de las instalaciones y la en que deberá iniciarse la explotación;

5.º El precio o renta anual que se pagará al Estado por la concesión; y

6.º Las demás condiciones que se juzguen necesarias.

Art. 18. El interesado deberá, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha del decreto de concesión, pedir al servicio de minas del Estado, la entrega y balización de la extensión concedida, para cuyo efecto se remitirá a dicho servicio el expediente respectivo.

Si fueren varias las concesiones otorgadas, se ubicarán siguiendo el orden de presentación de las respectivas solicitudes.

Art. 19.—De la diligencia ordenada en el artículo anterior, se levantará por duplicado un plano y acta. Un ejemplar de éstos quedará agregado al expediente, el cual se archivará en el servicio de minas del Estado. El otro ejemplar del acta, juntamente con el decreto de concesión, se inscribirán en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas correspondiente, en cuya oficina se archivará también el otro ejemplar del plano.

Art. 20.—Estas concesiones quedarán

sujetas a las disposiciones del Código de Minería y a las que rigen las demás concesiones de playas y de mar territorial en cuanto les sean aplicables.

Art. 21.—El servicio de minas del Estado velará por el cumplimiento de las obligaciones impuestas al concesionario y, en caso de infracción, podrá señalarle a éste un plazo para cumplirlas.

Art. 22.—Si el concesionario no cumpliera, sin justa causa, las obligaciones indicadas en el plazo que se le hubiere fijado para ello, el servicio de minas del Estado informará al Presidente de la República, quien declarará la caducidad de la concesión.

TITULO III

DE LA MANIFESTACIÓN

Art. 23.—El descubridor, al designar en su pedimento el nombre del predio en que se hizo el hallazgo, indicará, además, la destinación del terreno en que se encuentra la mina.

Art. 24.—Si el hallazgo se hubiere hecho en terreno dedicado a casas y sus dependencias, a arbolados o viñedos, deberá aparejarse el pedimento del permiso otorgado por el dueño del suelo.

Art. 25.—Se acompañará también al pedimento el permiso del gobernador o del Presidente de la República, en los casos contemplados en el artículo 17 del Código de Minería.

Art. 26.—El Juzgado no dará curso a la manifestación, si no se acompañaren los comprobantes indicados en los dos artículos anteriores.

Art. 27.—Si de los términos de la manifestación apareciere que el terreno a que ella se refiere, es alguno de los contemplados en el artículo 8.º del Código de Minería, el pedimento se tramitará previamente de conformidad a lo dispuesto en el Título Primero de este Reglamento.

Art. 28.—Mientras esté vigente el decreto-ley N.º 491, de 25 de Agosto de 1932, sobre concesión de yacimientos

auríferos, el Juzgado no dará curso a una manifestación en que se solicite alguna de las sustancias minerales a que se refiere el inciso 1.º del artículo 3.º del Código de Minería, sin pedir previamente informe al servicio de minas del Estado, para los efectos indicados en el artículo 68 de la citada ley, y sin dar también cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, en su caso.

Art. 29.—Cuando la manifestación se refiera a rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, y se formulare por otra persona que el dueño del suelo, el Juzgado no le dará curso si no se indicare cuál es la determinada aplicación industrial o de ornamentación que tiene la substancia manifestada y con cuyo objeto se hace el pedimento.

En este caso, el Juzgado no mandará inscribir y publicar el pedimento sin previo informe favorable del servicio de minas del Estado.

TITULO IV

DE LA MENSURA

Art. 30.—El interesado deberá formular la petición de mensura en el expediente de manifestación, dentro del plazo y en la forma indicados en el artículo 41 del Código de Minería.

Acompañará a su solicitud todos los antecedentes mencionados en el inciso 4.º del mismo artículo.

Art. 31.—Si el juez, al examinar los antecedentes, encontrare que las publicaciones no se hubieren hecho median-do estrictamente entre una y otra los plazos señalados por leyes anteriores, no dejará de darle curso a la petición de mensura, si dichas publicaciones se hubieren practicado con arreglo a los demás requisitos legales, como lo establece el artículo 248 del Código de Minería.

Pero esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos de terceros, nacidos con anterioridad a la vigencia del mencionado Código.

Art. 32.—Se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior a las demás publicaciones a que se refiere el citado artículo 248.

Art. 33.—En el mismo expediente en que se hubiere pedido la mensura, deberá presentarse el escrito de oposición a ella, que contendrá siempre la indicación de la causal en que la oposición se funda, y deberá aparejarse de la respectiva copia auténtica de la concesión, manifestación o título definitivo del opositor, so pena de ser rechazada de oficio.

Si la causal alegada fuere la que establece el número 2.º del artículo 43 del Código de Minería, el opositor deberá también pedir en su escrito de oposición la mensura de su pertenencia o pertenencias, con arreglo a lo dispuesto en los incisos 2.º y siguientes del artículo 41 del mismo Código.

Pero, si ya se hubiere pedido su mensura y quisiera hacer uso del derecho de oponerse a la solicitada por otro, deberá acompañar a su escrito de oposición copia autorizada de la solicitud de mensura de su pertenencia o pertenencias y demás antecedentes o actuaciones producidas con motivo de su petición, salvo que solicite desde luego la acumulación de expedientes a que se refiere el inciso final del artículo 44 del citado Código.

Art. 34.—La oposición de mensura se tramitará conforme al procedimiento sumario, teniéndose al opositor por parte demandante. Dictada la sentencia definitiva, la parte que hubiere obtenido en ella, solicitará del Juzgado la fijación de día y hora para la mensura, dentro del plazo indicado, para cada una de las dos partes, respectivamente, en el inciso 2.º del artículo 46 y en el inciso 1.º del artículo siguiente del Código de Minería.

Pero en el caso a que se refiere el inciso 2.º del artículo 33 de este Reglamento, si se declarare el derecho preferente del opositor para mensurarse, deberá éste seguir la tramitación de su petición de mensura, como está dispuesto en la par-

te final del artículo 44 del mismo Código.

Art. 35.—El servicio de minas del Estado comunicará oportunamente a los jueces letrados en lo Civil, la designación de sus ingenieros encargados de efectuar las mensuras en los respectivos departamentos. Sólo podrá designar para este efecto ingenieros que residan en el mismo departamento, o en un departamento vecino.

Art. 36.—El servicio de minas del Estado enviará al juez letrado respectivo en el curso del mes de Enero de cada año, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 52 del Código de Minería, la lista de las personas que puedan ser nombradas para practicar las mensuras en los casos en que faltare ingeniero del servicio, o habiéndolo, éste no pudiere llevarlas a cabo.

Lo dispuesto en el inciso precedente no obsta para que, con posterioridad, pueda el mismo servicio incluir en la lista a otras personas cuyos nombres se hubieren omitido.

Art. 37.—Si, por causa justificada, el servicio de minas del Estado no pudiere practicar alguna mensura en cualquiera de los departamentos para los cuales hubiere hecho la designación indicada en el artículo 35 de este Reglamento, lo pondrá en conocimiento del juez respectivo.

Art. 38.—El hito de referencia llevará en la parte superior un tubo de fierro, colocado verticalmente en su eje, que sirva para fijar las minas o banderolas necesarias para verificar la mensura.

Art. 39.—El ingeniero o perito, al mensurar, deberá tomar en cuenta las siguientes indicaciones, sin perjuicio de las normas indicadas en el artículo 54 del Código de Minería:

a) Determinará la longitud y los rumbos magnéticos y astronómicos de la línea recta fijada por el hito de referencia y el punto de partida que elija libremente;

b) Relacionará esta línea con los puntos más característicos del terreno, que

permitan en cualquier tiempo el replanteo del hito de referencia y del punto de partida;

c) Si hubiere un hito del Estado a una distancia no mayor de tres kilómetros del vértice más cercano del polígono, deberá hacer la ligazón con una poligonal cerrada entre dicho hito y el perímetro de la pertenencia;

d) Cuando exista una pertenencia mensurada intermedia entre el hito del Estado y el punto más cercano del polígono de la pertenencia que se mensure, la ligazón podrá hacerla con el hito de referencia de ella; pero en este caso, deberá reunir los datos que ligen a este hito con el del Estado. Se agregará a la diligencia de mensura la ligazón completa. Los datos mencionados los suministrará el servicio de minas del Estado; y

e) Presentará plano y planillas de cálculo de las operaciones enumeradas en las dos letras anteriores de este artículo. Cuando se hubiere ligado la pertenencia a un hito del Estado, el plano de esta operación podrá presentarse separadamente, a una escala adecuada.

Art. 40.—El hito de referencia podrá quedar fuera de la pertenencia o pertenencias mensuradas, siempre que no diste más de quinientos metros, medidos horizontalmente, del punto más cercano del perímetro de ellas.

Los hitos de deslindes, que se construirán de material sólido y de una altura mínima de un metro, se colocarán en forma de que puedan verse, desde cada uno de ellos, el anterior y el siguiente.

Art. 41.—El ingeniero o perito indicará en el acta de mensura las dimensiones, clase de material y demás características del hito de referencia y de los que fijan los deslindes.

Art. 42.—Los vértices de las pertenencias se reducirán a un sistema de coordenadas que tengan por origen el hito de referencia y cuyo eje de abscisas sea el meridiano astronómico.

Art. 43.—Los planos que presentarán los ingenieros o peritos en conformidad al artículo 56 del Código de Minería, de-

berán dibujarse a escala de uno a dos mil quinientos, cuando la pertenencia no exceda de cinco hectáreas de extensión; de uno a cinco mil, cuando no exceda de diez hectáreas, y de uno a diez mil, cuando tenga más de diez hectáreas.

Si, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Minería, se levantara un solo plano para varias pertenencias contiguas y no tuvieran todas la misma extensión, la escala será la que corresponda a la pertenencia menor.

Se entenderá que dos pertenencias son contiguas entre sí, cuando tienen, a lo menos, un punto de contacto.

Art. 44.—Los planos a que se refiere el artículo anterior deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) Nombre del interesado;
- b) Provincia, departamento, comuna y predio o asiento minero donde se encuentre ubicada la pertenencia o pertenencias;
- c) Nombre y superficie de cada una de las pertenencias mensuradas;
- d) Substancias manifestadas;
- e) Nombre de las pertenencias colindantes, si las hubiere;
- f) Longitud y rumbos astronómicos de los lados de cada pertenencia.
- g) Las coordenadas de los vértices de las pertenencias;
- h) Nombre de los cursos de agua, de las vías de comunicación, de las labores mineras, etc., al lado de los signos representativos de ellos en el plano;
- i) Ligazón del perímetro con la línea base;
- j) La meridiana astronómica representada por una línea paralela a las orillas del plano y orientada de manera que su extremo superior indique el norte astronómico y la declinación magnética;
- k) Las ligazones que hayan servido para fijar la posición de las pertenencias vecinas o colindantes;
- l) La figura geométrica que represente el perímetro de la pertenencia, la parte de los perímetros de las pertenencias colindantes o vecinas que se encuentren dentro de la zona de cien metros, contados desde la periferia del polígono; y

m) Escala del dibujo, fecha de la ejecución de la mensura y nombre y firma del mensurador.

Art. 45.—El ingeniero o perito expresará, tanto en el acta de mensura como en el plano y cartera, si en la operación ha empleado, para el efecto de la graduación de los ángulos, el sistema sexagesimal o centesimal.

Art. 46.—Los tres ejemplares del plano a que se refiere el artículo 56 del Código de Minería, comprenderán el original hecho en papel de dibujo y dos copias. El original será el ejemplar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 del mismo Código, deberá archivar en el Conservador de Minas respectivo.

El ingeniero o perito deberá remitir directamente al servicio de minas del Estado, copia de la cartera del terreno y de la planilla de cálculos, correspondiente a la operación practicada.

Art. 47.—Cuando de la mensura que se practique resultaren una o varias demasías el ingeniero o perito las indicará en el plano, de una manera bien visible, y de ellas dejará constancia en el acta respectiva.

Art. 48.—Los ingenieros o peritos deberán ceñirse a las instrucciones que imparta el servicio de minas del Estado para las operaciones de mensura, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias del caso.

Art. 49.—El ingeniero o perito que practique la reposición de linderos de una pertenencia se ajustará en su procedimiento a las normas precedentes, en cuanto ellas fueren aplicables.

TITULO V.

DE LOS ARANCELES DE MENSURA

Art. 50.—Para el trabajo de la mensura y confección de los planos respectivos el servicio de minas del Estado y los ingenieros o peritos, en su caso, se conformarán a las siguientes tarifas:

- a) Para las pertenencias de substancias indicadas en el inciso 1.º del artículo

lo 3.º del Código de Minería, exceptuados los placeres metalíferos:

Por la primera hectárea.	\$ 100
Por la segunda hectárea.	60
Por cada una de las siguientes hasta 30 hectáreas.	30
Por cada una de las siguientes hasta 100 hectáreas.	15
Por cada una de las siguientes, hasta 200 hectáreas.	14
Por cada una de las siguientes hasta 500 hectáreas.	12
Por cada una de las siguientes hasta 1,000 hectáreas.	10
Por cada una de las siguientes que excedan de 1,000 hectáreas. . .	8

b) Para las pertenencias de las demás substancias minerales, incluidos los placeres metalíferos:

Por cada una de las primeras 50 hectáreas.	\$ 12
Por cada una de las siguientes hasta 100 hectáreas.	10
Por cada una de las siguientes hasta 500 hectáreas.	8
Por cada una de las siguientes hasta 1,000 hectáreas.	6
Por cada una de las que excedan de 1,000 hectáreas.	4

Art. 51.—Si hubiere necesidad de hacer la ligazón a que se refiere la letra c) del artículo 39 del presente Reglamento, se cobrará:

Por el primer kilómetro.	\$ 50
Por el segundo kilómetro.	40
Por el tercer kilómetro.	30

La fracción de kilómetro se considerará como kilómetro completo para los efectos de este artículo.

Art. 52.—Estos aranceles regirán para las pertenencias o grupos de pertenencias de un mismo dueño, que se mensuren en un solo polígono, o en polígonos dife-

rentes cuyas periferias no disten entre sí más de 500 metros.

Art. 53.—En todo caso, siempre que se trate de mensuras no ejecutadas por el servicio de minas del Estado, el mínimo del arancel será de 300 pesos por cada grupo de pertenencias.

Si la distancia entre el hito de referencia y la ciudad asiento del funcionario que ordene la mensura excediere de 50 kilómetros el mínimo expresado será de 450 pesos.

Art. 54.—Si se tratase de mensuras efectuadas por ingenieros o peritos que no pertenezcan al servicio de minas del Estado, el interesado estará obligado a pagar, además de los aranceles determinados en el presente Reglamento, la remuneración de los alarifes y los gastos de movilización y de permanencia de aquéllos y éstos.

Art. 55.—A petición del ingeniero o perito, el interesado podrá ser obligado a depositar previamente el valor del honorario que corresponda.

Cuando la mensura se ejecutare por el servicio de minas del Estado, el depósito se hará a la orden de esta oficina, dentro de los diez días siguientes a la fecha del decreto que ordene dicha operación.

Art. 56.—Las disposiciones de este Título no obstan para que el interesado pueda convenir con el ingeniero o perito un precio determinado por los servicios en referencia. Pero cuando se trate de un ingeniero del servicio de minas del Estado, este funcionario no podrá acordar un precio inferior al de las tarifas, sin autorización de la Dirección respectiva.

Art. 57.—Para los efectos indicados en la segunda parte del artículo 225 del Código de Minería, el interesado que desee obtener facilidades para la realización de una mensura, deberá elevar una solicitud al servicio de minas del Estado, acompañada de todos los antecedentes que justifiquen su petición. La oficina referida resolverá con el mérito de ellos, y en atención a los elementos de que disponga.

TITULO VI

DEL AMPARO Y CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES MINERAS

Art. 58.—Las copias de las listas a que se refieren los artículos 117 y 128 del Código de Minería que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del mismo, deben remitir al servicio de minas del Estado los funcionarios encargados de recaudar las patentes, se enviarán por duplicado, en los primeros quince días de Abril de cada año.

Además, el Juzgado correspondiente enviará por duplicado a la misma oficina, copia auténtica de la resolución que ordene el remate de las pertenencias morosas y de las nóminas a que se refiere el inciso 2.º del artículo 117 del Código de Minería. Deberá, además, ponerle en su conocimiento las resoluciones que adopte en los casos de los artículos 118, 120 inciso 2.º 123 y 126 de dicho Código a fin de que el citado servicio tome nota de ellas en sus planos y registros.

El Juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha de la respectiva resolución.

Art. 59.—El servicio de minas del Estado podrá ejercer como cualquier otra persona natural o jurídica, los derechos a que se refiere el artículo 118 del Código de Minería.

Art. 60.—Disposiciones especiales de la organización interna del servicio de minas del Estado, determinarán los deberes y funciones de su personal, para ejercer la supervigilancia que le corresponde en las actuaciones a que se refiere el Título X del Código de Minería y para cumplir las demás obligaciones que le incumben en conformidad a dicho Título.

TITULO VII

DE LAS SOCIEDADES MINERAS

Art. 61.—Las sociedades destinadas exclusivamente a la exploración de mi-

nas se rigen por otros Códigos o leyes especiales, según su naturaleza.

Art. 62.—Las sociedades que tienen por objeto la explotación de minas son colectivas, comanditarias, anónimas, de responsabilidad limitada o propiamente mineras.

Las cuatro primeras se rigen por las disposiciones pertinentes de los Códigos Civil y de Comercio y de leyes especiales, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 176 y 177 del Código de Minería.

Las propiamente mineras, que son las que tienen por origen, o un hecho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136 y 176 de este Código, o un contrato, en conformidad al artículo 172 del mismo, se rigen por las disposiciones del Título XII, "De las sociedades mineras".

A estas mismas disposiciones en cuanto le sean aplicables, se sujetan las pertenencias a que se refiere el artículo 236 de dicho Código, o sea aquéllas que, estando inscritas a nombre de dos o más personas antes de su vigencia, y sin que se hubiera hecho con arreglo al Código de 1930 inscripción de dominio de ellas a favor de la sociedad a que pertenecen, se transfieran o transmitan a dos o más personas; y también las compañías mineras, que, según el artículo 239 del Código vigente, hubieran nacido de un hecho producido con anterioridad al Código de 1930 y que, durante el imperio del mismo y del actual, no hubieran sufrido cambio alguno en cuanto a la transferencia o transmisión de derechos de los socios. Operado el cambio, se produce el caso contemplado en el artículo 236, si quedan con interés en la pertenencia dos o más personas.

Art. 63.—El Registro de Accionistas de que habla el Código de Minería se empleará exclusivamente con relación a las sociedades a que se refieren el inciso 3.º del artículo anterior y el artículo 236 del mismo Código.

La tradición de las acciones o derechos de los socios en estas sociedades se efectuará mediante la inscripción del

correspondiente instrumento público, en el Libro de Accionistas a que se refiere la letra a) del artículo 151 de este Reglamento.

TITULO VIII

DE LAS MINAS DE CARBÓN

Art. 64.—En la denominación minas de carbón se comprenden todos los yacimientos de antracitas, hullas y lignitas.

SECCION I

DE LAS CONCESIONES PARA EXPLORAR

Art. 65.—La persona que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 217 del Código de Minería, desee obtener una concesión de exploración en yacimientos de carbón, deberá elevar una solicitud al Presidente de la República, por intermedio del gobernador del departamento respectivo.

El peticionario presentará su solicitud con las siguientes designaciones:

1.º Nombre, estado civil, profesión, nacionalidad y domicilio del solicitante o solicitantes, si fueren personas naturales;

2.º Firma o razón social, y nombre, nacionalidad y domicilio del representante o apoderado, si fuera persona jurídica;

3.º Provincia, departamento y comuna donde esté situada la zona que se desea explorar, y señales claras y precisas de su ubicación;

4.º Nombre del predio o de los predios en que esté ubicada la zona que solicita, y de sus dueños;

5.º Superficie de la zona de que se trata, y nombre que desea dar a la concesión;

6.º Antecedentes que hagan presumir la existencia de yacimientos carboníferos en la misma zona; y

7.º Número de años por los cuales solicita la concesión.

Presentará, además, un plano o croquis de la zona que desea explorar.

Art. 66.—El peticionario deberá acompañar a su solicitud una boleta de garantía a la orden del servicio de minas del Estado, a razón de cinco pesos por cada hectárea de terreno que solicitare, no pudiendo ser la garantía inferior a la cantidad de tres mil pesos.

Esta garantía se devolverá al peticionario, una vez que haya dado cumplimiento a las obligaciones que le señala el presente Título y a las demás que le imponga el respectivo decreto de concesión. No cumpliéndolas, se hará efectiva y pasará a beneficio fiscal.

Art. 67.—El funcionario que reciba la solicitud pondrá en ella certificado del día y hora en que le sea presentada, la anotará en un Registro numerado, que llevará para este efecto, y entregará al interesado un recibo, si lo pidiere.

Art. 68.—El gobernador examinará la solicitud y mandará publicarla, si tuviere las designaciones enumeradas en el artículo 65 de este Reglamento. En caso contrario, ordenará que dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha de la resolución que lo disponga se subsanen las omisiones, subsistiendo para los efectos de la prioridad correspondiente la fecha de la presentación primitiva.

Subsanadas las omisiones dentro de dicho plazo, se mandará publicar la solicitud; en caso contrario, se tendrá por no presentada.

La publicación se hará en la forma que disponen los incisos 1.º y 4.º del artículo 42 del Código de Minería.

Art. 69.—Podrá deducirse oposición a la solicitud dentro del plazo de quince días, contados desde la última publicación.

El escrito de oposición, con los documentos en que se funde, se presentará al gobernador respectivo.

Art. 70.—Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, y háyanse o no formulado oposiciones, el gobernador remitirá todos los antecedentes al servicio de minas del Estado.

Art. 71.—El servicio de minas del

Estado estudiará los antecedentes y los elevará, con su informe al Presidente de la República.

Art. 72.—El Presidente de la República resolverá las oposiciones y, en caso de denegarlas, declarará la procedencia o improcedencia de la concesión.

Igual declaración hará, si no se hubiere formulado oposición.

Art. 73.—Si se declara la procedencia de la concesión, los antecedentes pasarán al servicio de minas del Estado. Esta oficina ordenará que el solicitante, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la resolución que expida al efecto, le presente el plan de trabajos que proyecta desarrollar.

Este plan indicará los plazos en que se ejecutarán los trabajos y deberá contener, además, los antecedentes en que el solicitante se haya basado para justificar la exploración proyectada, los métodos que se van a emplear, el presupuesto aproximado de las instalaciones y el costo operatorio.

Si dentro del plazo referido no entregare el proyecto, se tendrá la solicitud de concesión por no presentada.

Art. 74.—El servicio de minas del Estado estudiará el proyecto que presente el peticionario; podrá ordenar que se le amplíe o complete y lo aprobará o propondrá las modificaciones que estime convenientes.

En este último caso, el servicio fijará un plazo al interesado para que exprese si acepta o no las modificaciones, entendiéndose que las acepta si nada expresa. Si el interesado objetare las modificaciones, se elevarán los antecedentes al Presidente de la República para su resolución.

Determinadas las bases del proyecto, el servicio de minas del Estado fijará al interesado el plazo dentro del cual deberá presentar el proyecto definitivo, bajo pena de tenersele por desistido de su solicitud de concesión.

Art. 75.—Presentado el proyecto definitivo, el servicio de minas del Estado oír al dueño del predio en que se en-

cuentre la zona que se trate de explorar, para que exponga lo que estime conveniente. Este podrá exigir el otorgamiento de una garantía que asegure el pago de las indemnizaciones del caso.

En desacuerdo de las partes, la naturaleza y el monto de las garantías serán fijados por el servicio de minas del Estado.

Art. 76.—Terminadas las tramitaciones anteriores, el servicio de minas del Estado elevará, con su informe, los antecedentes al Presidente de la República para que se pronuncie sobre la concesión solicitada.

El decreto que la otorgue contendrá, en todo caso, las siguientes designaciones: nombre de la concesión; ubicación y extensión del terreno que se conceda; plazo, que no podrá exceder de cinco años; fecha en que deberán empezar los trabajos, y las demás obligaciones que se impongan al concesionario.

Art. 77.—El decreto de concesión se inscribirá, dentro del plazo de noventa días, en el Registro de Descubrimientos del Conservador o Conservadores de Minas respectivos.

Art. 78.—El concesionario, antes de iniciar los trabajos, deberá pedir al servicio de minas del Estado que lo ponga en posesión de la zona concedida, y se la alindere. Esta operación se verificará con citación del dueño del suelo y colindantes, si los hubiere, y los gastos que ocasionen serán de cargo del concesionario, quien deberá al efecto depositar previamente los fondos que el servicio de minas del Estado determine.

En casos calificados, la oficina mencionada podrá encomendar estas operaciones a una persona que no pertenezca al servicio.

Art. 79.—La persona que ejecute la operación levantará un acta y plano por triplicado. Un ejemplar de ambos se agregará al expediente; otro se depositará en el servicio de minas del Estado; y el tercero se archivará en el Conservador de Minas respectivo y, si fueren dos o más, en cualquiera de ellos.

Art. 80.—El servicio de minas del Estado podrá pedir al Presidente de la República la caducidad de la concesión por falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Título y de las especiales del decreto de concesión.

Art. 81.—Durante la exploración, el concesionario no podrá extraer sino el carbón que provenga de las exploraciones mismas, el cual será de su propiedad, sin estar obligado al pago de la regalía a que se refiere el artículo 210 del Código de Minería.

Art. 82.—Durante el tiempo concedido para explorar ninguna otra persona que el concesionario podrá obtener merced de exploración ni de explotación de carbón, en el terreno de que se trate.

SECCION II

DE LAS CONCESIONES PARA EXPLOTAR

Párrafo I

DE LA SOLICITUD Y DECRETOS DE CONCESIÓN

Art. 83.—La persona que desee constituir propiedad minera en yacimientos carboníferos deberá elevar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 206 del Código de Minería, una solicitud al Presidente de la República, por intermedio del Gobernador respectivo.

No será necesario que el solicitante de una concesión para explotar, haya pedido previamente una para explorar.

Art. 84.—El peticionario presentará su solicitud con las siguientes designaciones:

1.º Nombre, estado civil, profesión, nacionalidad y domicilio del solicitante o solicitantes, si fueren personas naturales;

2.º Firma o razón social, y nombre, nacionalidad y domicilio del representante o apoderado, si fuere persona jurídica;

3.º Provincia, departamento y comuna donde se encuentre la extensión solicitada, y señales claras y precisas de su ubicación;

4.º Nombre del predio o predios en que se encuentre ubicado el yacimiento, y de sus dueños; y nombre que se desee dar a la concesión;

5.º Características del yacimiento; y

6.º Número de hectáreas que solicita.

Acompañará, además, un plano o croquis que determine la ubicación del terreno solicitado.

Art. 85.—El funcionario que reciba la solicitud pondrá en ella certificado del día y hora de su presentación; la anotará en un registro numerado que llevará para este efecto, y entregará al interesado un recibo, si lo pidiere.

Art. 86.—El gobernador examinará la solicitud, y si contuviere las designaciones enumeradas en el artículo 84 de este Reglamento, mandará publicarla. En caso contrario, ordenará que dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha de la resolución que lo disponga, se subsanen las omisiones, subsistiendo para los efectos de la prioridad correspondiente, la fecha de la presentación primitiva.

Subsanadas las omisiones dentro de dicho plazo, se mandará publicar la solicitud; en caso contrario, se tendrá por no presentada.

Art. 87.—La publicación se hará en la forma dispuesta en los incisos 1.º y 4.º del artículo 42 del Código de Minería.

Art. 88.—Podrá deducirse oposición a la solicitud dentro del plazo de quince días, contados desde la última publicación.

El escrito de oposición, con los documentos en que se funde, se presentará al gobernador respectivo.

Art. 89.—Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, y hayanse o no formulado oposiciones, el gobernador remitirá todos los antecedentes al servicio de minas del Estado.

Art. 90.—El servicio de minas del Estado estudiará los antecedentes y los elevará con su informe al Presidente de la República.

Art. 91.—El Presidente de la República resolverá las oposiciones y, en caso de denegarlas, declarará la procedencia o improcedencia de la concesión.

Igual declaración hará, si no se hubiere formulado oposición.

Art. 92.—Acogida la procedencia de la concesión, los antecedentes pasarán al servicio de minas del Estado.

Esta oficina ordenará que el interesado, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la resolución que expida al efecto, le presente un proyecto técnico y económico de explotación del yacimiento.

Art. 93.—El proyecto deberá contener, a lo menos, los siguientes datos;

1.º Estimación aproximada del tonelaje existente en el campo carbonífero solicitado;

2.º Plan de desarrollo, que comprenderá las obras de descubrimiento o acceso a los mantos de carbón y las labores de preparación, y demás obras que proyecte ejecutar;

3.º Plan de explotación, y tonelaje mínimo anual que se obliga a producir; y

4.º Estudio económico que justifique la concesión solicitada.

Art. 94.—En el mismo proyecto se indicará la época en que se espera dar comienzo a los trabajos de instalación y desarrollo y el tiempo que se empleará en ellos.

Art. 95.—Dentro del plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, el peticionario acreditará sus facultades económicas, con certificados bancarios u otros medios que, a juicio del Presidente de la República, fueren suficientes.

Es entendido que si se interpusiere oposición a la concesión o se objetaren por el interesado las modificaciones propuestas por el servicio de minas del Estado a que se refiere el artículo 96, estando pendiente el mencionado plazo u ocurriere cualquier otro impedimento en la tramitación de la concesión, se considerará suspendido el plazo de que se trata.

En todo caso, el Presidente de la Re-

pública deberá pronunciarse sobre el impedimento; y si lo encontrare calificado, declarará el tiempo durante el cual deba considerarse suspendido dicho plazo.

Art. 96.—El servicio de minas del Estado estudiará el proyecto que presente el peticionario; podrá ordenar que se le amplíe o complete, y lo aprobará o propondrá las modificaciones que estime convenientes.

En este último caso, el servicio fijará un plazo al interesado para que exprese si acepta o no las modificaciones, entendiéndose que las acepta si nada expresa. Si el interesado objetare las modificaciones, se elevarán los antecedentes al Presidente de la República para su resolución.

Determinadas las bases del proyecto, el servicio de minas del Estado fijará al interesado el plazo dentro del cual deberá presentar el proyecto definitivo, bajo pena de tenérsele por desistido de su solicitud de concesión.

Art. 97.—Terminadas las tramitaciones anteriores, el servicio de minas del Estado elevará, con su informe, los antecedentes al Presidente de la República, para que se pronuncie sobre la concesión solicitada.

Art. 98.—El decreto que otorgue la concesión contendrá las siguientes designaciones:

1.º Nombre de la concesión;

2.º Número de hectáreas que abarque la concesión y ubicación de ésta;

3.º Plazo dentro del cual deberán iniciarse los trabajos de instalación y desarrollo

4.º Plazo para comenzar la explotación;

5.º Tonelaje mínimo anual que deberá explotarse; y

6.º Demás datos y condiciones que se juzguen necesarios.

Este decreto se inscribirá, dentro del plazo de noventa días, en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas correspondiente.

(Continuará)